

**MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA
FAMILIA**

**DECRETO EJECUTIVO No. 88
(De 12 de noviembre de 2002)**

**“Por medio del cual se reglamenta la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999,
por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las
Personas con Discapacidad”**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros.

Que las políticas del Estado deben contemplar como uno de sus objetivos principales, el generar oportunidades para que las personas con discapacidad participen en la construcción de una sociedad para todas y todos, y disfruten de los beneficios del desarrollo en equidad.

Que las personas con discapacidad requieren políticas, planes, programas y servicios, eficaces y acordes con los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, participación y autodeterminación.

Que para una efectiva equiparación de oportunidades, todos los sistemas del Estado y la sociedad deben ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

Que todas las acciones dirigidas a las personas con discapacidad, deben generarse de políticas nacionales o sectoriales.

DECRETA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Cada entidad del Estado, deberá designar al menos dos (2) funcionarios o funcionarias responsables del tema de discapacidad en dicha institución, quienes fungirán como enlace entre la institución que representan y las demás instancias enumeradas en el artículo 8 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, los siguientes términos se definirán así:

1. **Apoyo Isquiático:** Barras de apoyo para el equilibrio del cuerpo los cuales deben ser colocados en posiciones inferiores para el apoyo de los pies y superiores para apoyo de manos, de acuerdo a la siguiente especificación:
 - a. La barra inferior del apoyo estará colocada a setenta y cinco centímetros (75 cm.) desde el nivel del piso.
 - b. La barra superior a un metro (1 mt.) desde el nivel del piso y desplazada horizontalmente a quince centímetros (15 cm.) de la vertical de la barra inferior.
 - c. Se considerará un módulo de cuarenta y cinco centímetros (45 cm.) de ancho por persona

2. **Apoyos técnicos:** Son los elementos de tipo técnico que requieren las personas con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

3. **Atención primaria de salud:** Es la asistencia sanitaria esencial, basada en métodos y tecnologías prácticas, científicamente fundados y socialmente aceptables, puesta al alcance de todas las personas y familias de la comunidad, mediante su participación plena, y a un costo que la comunidad y el país puedan soportar durante cada una de las etapas de su desarrollo, con espíritu de auto responsabilidad y autodeterminación.

La atención primaria forma parte integrante tanto del sistema nacional de salud, del que constituye la función central y núcleo principal, como del desarrollo social y económico global de la comunidad. Representa el primer contacto de las personas, la familia y la comunidad con sistema nacional de salud, llevando lo más cerca posible la atención en salud al lugar de residencia y trabajo, y constituye el primer elemento de un proceso permanente de asistencia sanitaria.

4. **Discapacidad mental:** Problema funcional que se deriva como resultado de los síntomas de la enfermedad mental.

5. **Discapacidad profunda:** Describe la condición física o mental de una persona la cual presenta niveles severos de limitación que le impiden desarrollar actividades básicas de carácter funcional.

6. **Elementos alternativos:** Son medidas para compensar la pérdida de una función o una limitación funcional, mediante ayudas técnicas, equipos y otras medidas mecánicas encaminadas a facilitar ajustes o reajustes sociales.

7. **Facilitador local de RBC:** Es un trabajador comunitario o trabajadora comunitaria, quien podrá laborar a tiempo completo o tiempo parcial, es seleccionado por la comunidad y responde administrativamente a sus líderes. Esta persona es entrenada y subsecuentemente supervisada técnicamente. Es responsable por la transferencia de la tecnología de la rehabilitación a la familia y a los miembros de la comunidad. Apoya el entrenamiento funcional y la elaboración de ayudas de rehabilitación simples. Establece contacto con autoridades locales con miras a promover la participación de personas con discapacidad en todos los programas de desarrollo, tales como aquellos relacionados a la mitigación de la

pobreza, educación, entrenamiento vocacional, empleos, protección legal, transporte u otros.

8. **Habilitación:** Proceso mediante el cual se capacita a una persona con discapacidad a fin de que pueda integrarse totalmente a la sociedad.
9. **Incapacidad:** Falta de aptitud, de talento o de capacidad legal para cualquier cosa.
10. **Movilidad:** Capacidad para desplazarse que tienen los seres vivos.
11. **Nivel primario de atención:** Es la organización de los recursos humanos, físicos y financieros, en los servicios básicos para la atención primaria que parten de la comunidad misma y son apoyados por otros niveles de mayor complejidad.
12. **Prevención:** Es la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales o a impedir que las deficiencias, cuando se han producido, tengan consecuencias físicas, fisiológicas y sociales negativas.
13. **Propioceptiva:** La sensación de posición y cambio de posición del cuerpo y sus partes sensación en tiempo y espacio transmitida a través de órganos especiales, la mayoría de los cuales son músculos, tendones y articulaciones.
14. **Rehabilitación:** Es un proceso continuo y coordinado de duración limitada, con un objetivo definido encaminado a permitir que una persona con deficiencia alcance un nivel físico, mental y/o social funcional óptimo. La misma tiene por finalidad restablecer funciones o compensar la pérdida física, psíquica o sensorial en las personas con discapacidad, a fin de lograr su integración social, educativa y laboral mediante el acceso a las prestaciones y servicios oportunos y necesarios, la recuperación de la funcionalidad y su mantenimiento.
15. **Rehabilitación con Base en la Comunidad (RBC):** es una estrategia desarrollada con la comunidad para la rehabilitación, equiparación de oportunidades e integración social de todas las personas con discapacidad. Es una estrategia que intenta cambiar la situación imperante en los programas y servicios de rehabilitación, tales como la falta de equidad, desequilibrio entre oferta y demanda, escasa capacidad resolutiva.
16. **Rehabilitación funcional:** Es parte del proceso tendiente a restaurar la mayor proporción de capacidad funcional, a través de la aplicación de medidas médicas, psicológicas, sociales y vocacionales que permitan preparar y adaptar a las personas con limitaciones para continuar su proceso de rehabilitación integral.
17. **Rehabilitación integral:** Sistema que busca, dentro de la estructuración de la sociedad, integrar positivamente a cualquiera de sus miembros a la vida productiva de la misma.

18. **Salud:** Es un estado de equilibrio dinámico y armónico resultante de la interacción de las tres esferas físicas, psicológicas y social.
19. **Servicios sociales:** Asistencias a disposición de personas y grupos que debido a causas individuales o colectivas, experimentan dificultades de diverso grado para ejercer plenamente sus funciones de supervivencia (tales como alimentación, salud, vivienda, transporte, cuidados personales) o cuando para prevenir tales situaciones se ofrecen prestaciones conducentes a incrementar el bienestar del individuo.
20. **Subsidios:** Aporte económico que ofrece el Estado en beneficio de las personas discapacitadas que se reúnan las condiciones de establecidas en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y el presente Reglamento.

Artículo 3. Cuando se requiera la representatividad de las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, se aplicará el criterio de que en cada entidad que desarrolla políticas, programas y servicios para personas con discapacidad, habrá un o una representante de las organizaciones representativas de personas con discapacidad, de cada uno de los tipos de discapacidad, quien será escogido de forma rotativa por un (1) año, con derecho a ser reelecto por una vez, por igual término.

CAPÍTULO II PRESTACIONES Y SERVICIOS SOCIALES

Artículo 4. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia otorgará los siguientes tipos de subsidios:

1. Económico
2. Ayudas Técnicas
3. Prestaciones de servicio institucional

El subsidio a que se refiere el artículo se otorgará por el término de un (1) año prorrogables.

Artículo 5. Los subsidios para las personas con discapacidad podrán ser solicitados por el propio beneficiario o beneficiaria o por la persona que ostente su tutela o curatela. La solicitud de subsidio deberá ser acompañada del certificado de inhabilidad ocupacional, el cual debe ser expedido por especialistas idóneos debidamente reconocidos por el Ministerio de Salud, la Caja del Seguro Social u otras instituciones estatales, de conformidad con el grado o tipo de discapacidad.

Artículo 6. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia realizará las evaluaciones correspondientes a cada una de las solicitudes de subsidio sometidas a su consideración, a objeto de determinar la necesidad real y el tipo de subsidio a otorgar.

CAPÍTULO III

SALUD, HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL

Artículo 7. El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, dispondrán de servicios y prestaciones médicas que garanticen la rehabilitación y rehabilitación funcional de las personas con discapacidad. Tales servicios se organizarán a todos los niveles de atención de salud, a objeto de brindar cobertura a toda la población con discapacidad.

Los equipos y el personal se adecuarán a las características y capacidades resolutivas correspondientes a cada nivel de atención.

La rehabilitación en la comunidad, se incorporará como estrategia para la prestación de servicios a la población con discapacidad, muy particularmente en los niveles de la atención primaria de salud.

Artículo 8. El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social, el Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial y las entidades de Formación Técnica Profesional, de acuerdo a los mecanismos de homologación que se establezcan con las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, crearán centros de rehabilitación y rehabilitación en áreas geográficas estratégicas, previa planificación técnica y financiera, a fin de garantizar la accesibilidad a la población con discapacidad.

Estos programas deberán tomar en consideración a las organizaciones de y para personas con discapacidad legalmente constituidas.

Artículo 9. Los Ministerios de Salud y Educación, la Caja de Seguro Social, el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial y las entidades de Formación Técnica Profesional, tendrán programas de capacitación y perfeccionamiento profesional dirigidos a sensibilizar y actualizar a los equipos técnicos encargados de los temas de rehabilitación y rehabilitación integral para personas con discapacidad.

Artículo 10. La Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, en coordinación con la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia crearán una base de datos que permita recopilar y mantener actualizada información sobre la población con discapacidad.

Artículo 11. El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia creará un Centro de Investigación con miras a lograr mejorar la calidad de atención de la población con discapacidad. Este centro estará dirigido por la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad y contará con el apoyo técnico y humano del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Caja de Seguro Social, el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, la Universidad de Panamá, Universidad Tecnológica de Panamá, Universidad de las Américas y demás universidades privadas.

Las asociaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, contarán con un o una representante, según tipo de discapacidad que atiendan, quienes formarán parte de la instancia directiva del centro de investigación.

Artículo 12. El Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social, el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial y las organizaciones no gubernamentales de y para personas con discapacidad, proveerán las ayudas técnicas, que se requieran para el desarrollo de la autonomía funcional de las personas con discapacidad dentro del proceso de rehabilitación. Estas ayudas técnicas podrán darse en calidad de préstamo, donación o a menor costo de acuerdo a la condición económica familiar de la persona.

Artículo 13. Cuando la Caja de Seguro Social preste los servicios de rehabilitación y rehabilitación integral de personas con discapacidad no aseguradas, el Ministerio de Salud deberá compensar los costos de dichos servicios a través de los sistemas de compensación especificados en convenios acordados por ambas instituciones.

Cuando el Ministerio de Salud preste estos servicios a personas con discapacidad amparados por el sistema de la Caja de Seguro Social, ésta deberá compensar los costos de dichos servicios a través de los sistemas de compensación especificados en convenios acordados por ambas instituciones.

Artículo 14. Para los efectos de los permisos a que tienen derecho los padres, madres o tutores de personas con discapacidad para asistir a las citas médicas y tratamientos de los mismos, se entenderá por “tiempo necesario”, un máximo de ciento cuarenta y cuatro (144) horas al año. Estas horas no deben ser computadas del tiempo a que tienen derecho por permisos personales e incapacidades propias.

Cuando la atención o tratamiento de la persona con discapacidad requiera de un período de tiempo superior al establecido en el párrafo anterior, los padres, madres o tutores de los mismos podrán acordar con el empleador o la empleadora el tiempo necesario para la debida atención de su familiar o tutelado.

Los padres, madres o tutores de personas con discapacidad que hagan uso de estos derechos que le confiere la ley y el presente reglamento, deberán presentar al empleador o a la empleadora una certificación en la cual conste el total del tiempo utilizado en cada cita de atención, tratamiento o servicio.

CAPÍTULO IV ACCESO A LA EDUCACIÓN

Artículo 15. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Especial, en coordinación con entidades gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro, promoverá y velará por el cumplimiento de la obligación de dotar de recursos humanos idóneos en la atención a personas con discapacidad, a los programas de actualización de los métodos y

tecnologías de enseñanza en los centros educativos oficiales y/o particulares a todos los niveles de enseñanza, sean estas regulares o no regulares.

Artículo 16. El Ministerio de Educación y el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial serán los encargados de velar que se cuenten con los recursos profesionales, material didáctico y las ayudas adecuadas a los requerimientos de las personas con necesidades especiales asociadas a discapacidad. Asimismo, crearán y coordinarán con el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, los mecanismos que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a los servicios de educación, rehabilitación y rehabilitación.

Las instituciones que se dediquen a la atención especial y aquellas organizaciones dedicadas a apoyar la educación y capacitación de personas con discapacidad, proporcionarán los recursos técnicos profesionales, el material didáctico y las ayudas técnicas que requieren la atención de la población con necesidades educativas especiales.

Artículo 17. Cuando la naturaleza y el grado de discapacidad no posibiliten la inclusión en establecimientos de educación regular, ésta será impartida en centros de educación especial; los alumnos y las alumnas que cursen en esta modalidad, recibirán la acreditación por parte del Ministerio de Educación y la Dirección Regional.

Además de las modalidades educativas ya contempladas en la normativa que regula esta materia, se podrá en los casos que así lo requieran, brindar la educación a través de módulos a distancia.

Artículo 18. Competerá al Ministerio de Educación el desarrollo y ejecución de la información en el sector educativo para el desarrollo de las personas con discapacidad. Para ello conformará una Comisión Ad-Hoc, integrada por un o una representante y su respectivo suplente de cada una de las organizaciones de y para personas con discapacidad legalmente constituidas, la cual fungirá como instancia asesora en materia de comunicación hacia las personas con discapacidad. Esta comisión tendrá carácter permanente y su ubicación estará a cargo del Ministerio de Educación y tendrá los siguientes fines:

1. Diseñar y aprobar las políticas de comunicación en materia de discapacidad.
2. Formular, organizar y desarrollar los programas y servicios de apoyo requeridos para el acceso a la información de las personas con discapacidad.
3. Garantizar que los recursos humanos, con formación en las áreas de comunicación, interpretación e información en el sector educativo, posean las calificaciones adecuadas y necesarias para el ejercicio de la profesión.

El Ministerio de Educación coordinará el desarrollo de un plan interinstitucional para mejorar las comunicaciones hacia y entre las personas con discapacidad, incluyendo los medios de comunicación social, los servicios de telefonía y demás que permitan el acceso a la información de las personas con discapacidad.

Artículo 19. La detección de las personas con discapacidad en las áreas de difícil acceso, estará a cargo de los educadores o educadoras regulares y especiales de dichas áreas y de los funcionarios o funcionarias de salud, al igual que los moradores o moradoras de las respectivas comunidades. Éstos proporcionarán la información correspondiente al Ministerio de Educación y al Instituto Panameño de Habilitación Especial de acuerdo a los mecanismos que se establezcan para tal fin. La información así recopilada será canalizada a las instituciones que les corresponda, de acuerdo con el tipo de servicio que éstas brindan a la población con discapacidad.

El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad, previo estudio y evaluación de los casos detectados, determinará la forma, los mecanismos y el grado o tipo de apoyo que esta área de difícil acceso demande y les asignará un subsidio, siempre y cuando los mismos ameriten la asistencia del Estado.

Artículo 20. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Instituto Nacional para la Formación Profesional, las organizaciones no gubernamentales y la empresa privada en general, elaborarán, de manera conjunta, planes educativos y de capacitación que faciliten la inserción laboral de las personas con discapacidad. Estos planes serán evaluados en forma continua y avalados por la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, quien promoverá y dará seguimiento a las iniciativas adelantadas por éstas y cualesquiera otras entidades gubernamentales.

CAPÍTULO V CULTURA, DEPORTE, INFORMACION Y COMUNICACIÓN

Artículo 21. Las instalaciones de los servicios de cultura, deporte, información y comunicación serán accesibles a las personas con discapacidad, tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. Características de tipos de discapacidad.
2. Contexto y entorno comunitario.
3. Disposición, ubicación, facilitación y dotación de equipos, auxiliares y elementos técnicos y los recursos humanos especializados requeridas para tales servicios.
4. Disposición de adecuaciones de acceso a la información y comunicación oral, manual, visual y táctil.

Artículo 22. Toda organización gubernamental o no gubernamental asegurará el acceso a la información y comunicación a las personas con discapacidad, mediante la contratación de personal idóneo y especializado en la comunicación oral, manual, gestual, visual y táctil, en las actividades programadas y eventos que desarrollen, así como también por medio de la disposición de equipo y aparatos requeridos para el acceso a la información y

comunicación de estas personas, de acuerdo con su discapacidad y al entorno comunitario.

Artículo 23. El Ministerio de Gobierno y Justicia, en coordinación con el Ente Regulador de los Servicios Públicos, garantizará a las personas con discapacidad, el acceso a la información y a la comunicación.

Artículo 24. Las compañías de telefonía instalarán aparatos especiales para personas con pérdida auditiva u otra discapacidad, en los siguientes lugares y condiciones:

1. Un veinticinco por ciento (25%) de todos los aparatos telefónicos públicos deberán ser accesibles y disponer de controles para el volumen. Además, un veinticinco por ciento (25%) de todos los teléfonos públicos no accesibles, deberán tener control de volumen.
2. Habrá un (1) teléfono de texto dentro de cualquier edificio que tenga cuatro (4) o más teléfonos públicos. Igualmente, habrá un (1) teléfono de texto por recinto siempre que haya un teléfono público en un estadio o arena, centro de convenciones, hotel con centro de convenciones, centro comercial cubierto, salas de emergencias, de recuperación o de espera de los hospitales.
3. Se proporcionará el servicio de operadora en relevo que permita la comunicación entre los oyentes y las personas con pérdida auditiva.

CAPÍTULO VI ACCESO AL ENTORNO FÍSICO Y A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Artículo 25. Las edificaciones y espacios de uso público, se diseñarán en forma tal que sean accesibles y practicables a las personas con movilidad reducida u otra discapacidad, tomando en consideración las condiciones de acceso, camino, uso, orientación, seguridad y funcionalidad.

Toda edificación, espacio, instalación o servicio se calificará como practicable cuando ofrezca facilidades de alcance, maniobra y control; para tales efectos se establecen los criterios generales de diseño, conforme al Anexos número 1-A, 1-B, 1-C, 2-A, 2-B, 2-C, 3-A, 3-B, 3-C, 4-A, 4-B y 4-C del presente Reglamento.

De igual forma, se superarán las limitaciones de alcance de objetos o percepción de sensaciones, sean manuales, visuales o auditivas. También, se superarán las limitaciones de espacio, de manera que se permita realizar los cinco movimientos fundamentales, a saber: desplazamiento en línea recta, rotación o maniobra de cambio de dirección; giro o maniobra de cambio de dirección; franqueo de una puerta, transferencia o movimiento para instalarse o abandonar la silla de ruedas.

Se mantendrá la capacidad para realizar acciones en movimientos precisos de los miembros afectados, sean para control del equilibrio o de la manipulación y salvarse los distintos desniveles, sean éstos continuos o sin interrupción, bruscos o aislados, grandes desniveles o niveles superpuestos.

Artículo 26. Para lograr el acceso y facilidades exteriores en las construcciones de edificaciones, se considerarán los siguientes elementos de diseño:

1. Facilidad de traslado de una entrada a otra.
2. Que la entrada sea de fácil localización, continua y libre de obstáculos.
3. Que cuente con una superficie firme y de tamaño adecuado.
4. Que por lo menos debe haber una (1) puerta de entrada en la planta baja, entendiéndose que esta no será destinada para carga o servicio. Si la única puerta de entrada al edificio es una entrada de servicio, ésta debe ser accesible. Las entradas que no sean accesibles deben tener señales de dirección que indiquen la localización de la entrada accesible más cercana.
5. En todo edificio de acceso al público y espacio de uso público debe existir por lo menos una ruta accesible a todos los puntos del mismo.

Artículo 27. Deberán ubicarse estacionamientos contiguos al edificio lo más cerca posible a la entrada accesible y que no estén obstaculizados por escalones, ni estén en pendiente. En este caso, se proveerá al estacionamiento un espacio adicional de un metro con cincuenta centímetros (1.5 mts.) de ancho, manteniendo el largo de estacionamiento diseñado, con el objeto de facilitar la maniobra de sillas de ruedas u otras ayudas utilizadas por las personas con discapacidad y/o movilidad reducida. Dos (2) estacionamientos accesibles podrán tener un espacio de maniobra en común. Ver Anexos 5, 5-A, 5-B y 5-C.

En materia de estacionamientos se aplicarán las normas de desarrollo urbano establecidas por el Ministerio de Vivienda.

El número de estacionamientos accesibles se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

Total de estacionamiento en el edificio	Estacionamiento accesibles
1 a 25	1
26 a 50	2
51 a 75	3
76 a 100	4
101 a 200	5
201 a 300	6
301 a 400	7
401 a 500	8
501 a 1000	9
1001 a más	1 % del total

En el caso de instalaciones hospitalarias o centros de rehabilitación se duplicará el número de estacionamientos accesibles fijados en esta tabla.

Los estacionamientos accesibles deberán identificarse con un letrero o señal con el símbolo internacional de accesibilidad. Ver Anexo 7.

En caso que dicho espacio de estacionamiento tenga acceso para furgonetas, se recomienda incluir tal facilidad en el aviso correspondiente. Estas señales deberán ser localizadas de manera que no sean obstaculizadas por vehículos estacionados en el espacio. Anexo 5-C.

Para los casos de estacionamientos diseñados a desnivel de calles la altura libre mínima será de tres metros (3 mts.), para que los vehículos especiales para personas con discapacidad puedan entrar o salir desde la pendiente respectiva.

Artículo 28. Para la utilización de los estacionamientos reservados de vehículos conducidos por personas con discapacidad o quienes les transporte, el usuario deberá contar con la debida identificación y autorización expedida por la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

Con el fin de obtener la autorización respectiva, el solicitante deberá entregar debidamente el formulario que para este efecto dispone la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad. Esta se obtendrá, previo cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

1. Nombre y apellidos del o la solicitante.
2. Firma del o la solicitante, padre, madre, tutor o persona responsable.
3. Fecha de nacimiento, sexo, dirección, número de licencia si la tiene, número de placa del vehículo.
4. Características del vehículo (año, modelo, marca, No. de motor).
5. Indicar si el vehículo tiene adaptaciones o no.
6. Certificación médica de que el o la solicitante se ajusta entre otras a alguna de las siguientes condiciones y en la cual se indique si la discapacidad del o la solicitante es temporal o permanente:
 - a. Incapacidad de caminar sin la asistencia de una ayuda técnica u otra persona.
 - b. Uso de silla de ruedas.
 - c. Uso de oxígeno portátil.
 - d. Ceguera.
 - e. Insuficiencia respiratoria severa o cardiaca severa.
 - f. Severa limitación para caminar debido a condiciones de origen artrítica, neurológica u ortopédica.

En caso de que la unidad asignada para el uso de este beneficio no fuere conducida por el solicitante, deberá consignarse expresamente dicha situación en la respectiva solicitud.

Artículo 29. La autorización concedida para el uso de estacionamientos reservados, es estrictamente personal e intransferible para la persona con discapacidad. Regirá para todo el país y tendrá una validez máxima de cinco (5) años para personas con discapacidad permanente y hasta un (1) año para personas con discapacidad temporal, pudiendo ser renovada previa solicitud.

La autorización consignará entre otras indicaciones: el nombre del beneficiario y la fecha de otorgamiento y vencimiento. En caso de menores de edad se consignará el nombre de quien solicitare el beneficio, fecha de otorgamiento y vencimiento. Además, será rubricada por el Director o Directora Nacional de Personas con Discapacidad o persona encargada y debidamente sellada.

Artículo 30. Las aceras de los edificios y espacios de uso público tendrán superficies uniformes, planas, continuas, con acabados antideslizantes, sin escalones e incluir rampas de acceso en las esquinas. Anexo 6, 6-A, 6-B.

Esta disposición se ajustará a lo estipulado por el Ministerio de Vivienda en materia de desarrollo urbano y al Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996.

Artículo 31. Las señalizaciones deberán ser de fácil lectura y comprensión. Los letreros salientes se colocarán de forma que el borde inferior del símbolo de información se encuentre a una altura mínima de dos metros diez centímetros (2.1 mts.) por encima del piso.

La señalización visual debe cumplir con los siguientes parámetros:

1. Un letrero rectangular debe indicar “información”
2. Un letrero diamante debe indicar una “prevención”
3. Un letrero cuadrado debe indicar una “accesibilidad”
4. Sistemas de alarmas de incendio, accesibilidad y sonoras que indique el peligro en accesibilidad de emergencia.

Las señales situadas en el interior y cerca de las puertas se colocarán en la pared del lado de la cerradura a una altura entre un metro cuarenta centímetros (1.40 mts.) a un metro sesenta centímetros (1.60 mts.) sobre el nivel del piso.

Los servicios sanitarios destinados a personas con accesibilidad y/o movilidad reducida deberán tener un símbolo que indique su accesibilidad.

Artículo 32. Los objetos que sobresalen de las paredes, tales como teléfonos, basureros, fuentes de agua, aires acondicionados, extintores, entre otros, se ubicarán a una altura de sesenta centímetros (60 cm.). La ubicación de los mismos no afectará el ancho de una ruta accesible o reducir el espacio de maniobra. Anexos 13-B y 13-C.

Los teléfonos deberán colocarse en un espacio de libre mínimo de un metro treinta centímetros (1.30 mts.) por un metro treinta centímetros (1.3 mts.) y estar a una altura máxima de un metro veinte centímetros (1.2 mts.).

La altura libre mínima de objetos colgantes en los corredores, pasillos, salas de espera y otras áreas de circulación debe ser de dos metros diez centímetros (2.1 mts.).

En los sitios que cuenten con dos (2) o más fuentes de agua, deberá destinarse por lo menos una para el uso de personas con discapacidad que se desplazan en sillas de ruedas. Las fuentes de agua para uso de estas personas deberán instalarse con una separación mínima de la pared de cuarenta y tres centímetros (43 cm.) y una altura máxima de ochenta centímetros (80 cm.).

Artículo 33. La colocación de las puertas responderá a las siguientes especificaciones:

1. Las puertas de acceso exteriores e interiores, tendrán un ancho de mínimo de un metro (1 mt.)
2. La cerradura de la puerta deberá estar aproximadamente a una altura de noventa centímetros (90 cm.) por encima del nivel del piso.

En cada entrada accesible a un edificio o espacio de uso público, existirá por lo menos una puerta especial para personas con discapacidad o movilidad reducida que cumpla con la ruta de acceso y que cuente con la señalización correspondiente.

Artículo 34. Para el diseño y construcción de las rampas se aplicarán los criterios señalados en los Anexos 8-A y 8-B del presente reglamento.

1. El ancho mínimo de la rampa será de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.)
2. La longitud de las rampas no será mayor de seis metros (6 mts.), cuando el declive sea de uno a doce (1:12). Las rampas con mayor longitud deberán separarse con descansos de una longitud de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.), la subida máxima para cualquier rampa debe ser de setenta y cinco centímetros (75 cm.) (Anexo 8-C).
3. Toda rampa tendrá una plataforma a nivel de la calle y otra a nivel superior. La plataforma cumplirá con los siguientes requisitos:
 - a. La bajada será tan ancha como la rampa que lleva a ella .
 - b. Si la rampa cambia de dirección hacia la bajada, el tamaño mínimo deberá ser de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) por un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.).
 - c. Si un portón o puerta es localizado en la bajada, entonces el área frente a dicho portón o puerta deberá cumplir con lo establecido para las rampas.
 - d. El área frente a dicho portón o puerta deberá cumplir con lo establecido para las rampas.
4. Si una rampa presenta una subida mayor a quince centímetros (15 cm.), o una proyección horizontal mayor de un metro ochenta centímetros (1.8 mts.), deberá tener pasamanos en ambos lados. La altura aproximada de los pasamanos en zona de circulación, rampas, rutas accesibles y otros será de noventa centímetros (90 cm.) por encima del nivel del suelo y la pendiente no mayor al ocho por ciento (8%). Su acabado deberá ser rústico y llaneado a madera.

PENDIENTES DE RAMPA INTERIORES

Relación h/1	Porcentaje	Altura a salvar (m)	Observaciones
1:5	20.00%	< 0.075	Sin descanso
1:8	12.50%	≥ 0.075 < 0.200	Sin descanso
1:10	10.00%	≥ 0.200 < 0.300	Sin descanso

1:12	8.33%	≥ 0.300	< 0.500	Sin descanso
1:12.5	8.00%	≥ 0.500	< 0.750	Con descanso
1:16	6.25%	≥ 0.750	< 1.000	Con descanso
1:16.6	6.00%	≥ 1.000	< 1.400	Con descanso
1:20	5.00%	≥ 1.400		Con descanso

PENDIENTES DE RAMPA EXTERIORES

Relación h/1	Porcentaje	Altura a salvar (m)		Observaciones
1:8	12.50%		< 0.075	Sin descanso
1:10	10.00%	≥ 0.075	< 0.200	Sin descanso
1:12	8.33%	≥ 0.200	< 0.300	Sin descanso
1:12.5	8.00%	≥ 0.300	< 0.500	Sin descanso
1:16	6.25%	≥ 0.500	< 0.750	Con descanso
1:16.6	6.00%	≥ 0.750	< 1.000	Con descanso
1:20	5.00%	≥ 1.000	< 1.400	Con descanso
1:25	4.00%	≥ 1.400		Con descanso

Cuando la rampa cambia de dirección girando a un ángulo que varía entre noventa grados (90°) y ciento ochenta grados (180°) este cambio se realizará sobre una superficie plana y horizontal, cuyas dimensiones permitan el giro de una silla de ruedas:

1. Cuando el giro es a noventa grados (90°), el descanso permitirá inscribir un círculo de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) de diámetro.
2. Cuando el giro se realiza a ciento ochenta grados (180°), el descanso tendrá un ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) por el ancho de la rampa, más la separación entre ambas ramas.
3. Llevarán zócalos de diez centímetros (10 cm.) de altura mínima a ambos lados en los planos inclinados y descansos.
4. La pendiente transversal de las rampas exteriores en los planos inclinados y el descanso, será inferior al dos por ciento (2%) y superior al uno por ciento (1%), para evitar la acumulación de agua.
5. Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa, se colocará un piso de prevención de textura en relieve y color contratante con respecto a los suelos de las rampas y del local, con un largo de sesenta centímetros (60 cm.) por el ancho de la rampa.
6. Al comenzar y finalizar una rampa, incluidas las prolongaciones horizontales de sus pasamanos existirá una superficie de aproximación que permita inscribir un círculo de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) de diámetro como mínimo que no será invadida por elemento fijo, móviles o desplazables o por el barrido de puertas.

PASAMANOS EN RAMPAS

Los pasamanos que deben colocarse a ambos lados de la rampa serán dobles y continuos. La forma de fijación no podrá interrumpir el deslizamiento de la mano y su anclaje será firme. La altura de colocación del pasamano superior será entre ochenta y cinco (85 cm) y noventa y cinco (95) centímetros y la del inferior será entre setenta (70) centímetros y ochenta 80 centímetros medidos a

partir del solado de la rampa hasta el plano superior del pasamanos. La distancia vertical entre ambos pasamanos será de quince centímetros (15 cm.).

La sección transversal circular tendrá un diámetro mínimo de cuatro centímetros (4 cm.) y máximo de cinco centímetros (5 cm.). Las secciones de diseño anatómicos observarán las mismas medidas.

Estarán separados de todos obstáculos o fijo de parámetros como mínimo cuatro centímetros (4 cm.) y se fijarán por la parte inferior.

Los pasamanos se extenderán con prolongaciones horizontales de longitud igual o mayor de treinta centímetros (30 cm.) a las alturas de colocación indicadas anteriormente al comenzar y finalizar la rampa. No se exigirá continuar los pasamanos, salvo las prolongaciones anteriormente indicadas, en los descansos y en el tramo central en la rampa con giro. Al finalizar los tramos horizontales los pasamanos se curvarán sobre la pared, se prolongarán hasta el piso o se unirán los tramos horizontales del pasamanos superior con el pasamanos inferior. Las prolongaciones horizontales de los pasamanos no invadirán las circulaciones.

Artículo 35. Todo edificio, sea de propiedad pública o privada, a efectos de proporcionar accesibilidad física al público en general y a los puestos de trabajo, cuando la normativa municipal establezca la obligatoriedad de instalar servicios sanitarios convencionales, contará con un servicio sanitario especial para personas con discapacidad y movilidad reducida, de conformidad con una de las siguientes modalidades:

1. Un servicio sanitario especial con inodoro y lavamanos.
2. Integrando los servicios convencionales para cada sexo con los de personas con movilidad reducida en los cuales un inodoro se instalará con un retrete y cumplirá con lo que se establece en los Anexos 8, 9, 9-A y 9-B.
3. Los locales sanitarios para personas con movilidad reducida serán independientes de los locales de trabajo o permanencia y se comunicarán con ellos mediante compartimentos o pasos cuya puerta impida visión al interior de los servicios y que permitan el paso de una silla de ruedas y el accionamiento de las puertas que vinculan los locales, de conformidad con lo prescrito en el artículo 51, acápite (d). Las antecámara y locales sanitarios para personas con movilidad reducida permitirán el giro de una silla de rueda en su interior. No obstante, si esto no fuere posible, el giro podrá realizarse fuera del local en una zona libre y al mismo nivel, inmediata al local.

El servicio sanitario para personas con movilidad reducida que cumpla con la presente regulación, llevará la señalización normalizada establecida con “Símbolo Internacional de Acceso para Discapacitados Motores”. Anexo 7-A.

Las superficies de aproximación mínimas establecidas para cada artefacto, la distribución de los artefactos, tales como inodoros,

lavamanos y duchas, sus medidas, alturas y ubicación y las señalizaciones correspondientes deberán ajustarse a lo dispuesto en los Anexos 9, 9-A y 9-B del presente Reglamento.

La ducha y su desagüe de piso contarán de una zona de duchado de noventa centímetros (90 cm.) por noventa centímetros (90 cm.) con asientos rebatibles y una zona seca de ochenta centímetros (80 cm.) y un metro veinte centímetros (1.2 m) que estarán al mismo nivel de todo el local. La ducha con su desagüe, zona de duchado y zona seca se podrán instalar en un gabinete independiente o con otros artefactos que cumplan con lo prescrito en los ítems anteriores pudiéndose. En ese caso, se superpondrá las zonas secas con la superficie de aproximación de los artefactos restantes de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a. En un gabinete disponible con zona de duchado de noventa centímetros (90 cm.) por noventa centímetros (90 cm.) y superficie de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) por un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) que incluye la zona seca y el espacio necesario para el giro a trescientos sesenta grados (360°) de una silla de ruedas.
 - b. En un baño con inodoro.
 - c. En un baño con inodoro y lavabo.
4. **Servicios Sanitarios:** Habrá por lo menos un servicio sanitario accesible para cada sexo, el cual deberá comunicarse con una ruta accesible. Cuando el servicio sea para uso de ambos sexo, éste será accesible. Anexos 9, 9-A, 9-B. Deberán considerarse además, las siguientes pautas:
- a. Se incluirá por lo menos una (1) barra de asimiento horizontal colocada al lado del sanitario a una altura de setenta centímetros (70 cm.).
 - b. El control para tirar la cadena se instalará en la parte ancha del sanitario, a una altura de un metro setenta centímetros (1.7 mts.) sobre el piso.
 - c. El asiento del inodoro estará a una altura entre cincuenta centímetros (50 cm.) y cincuenta y tres centímetros (53 cm.) del nivel del piso.
 - d. Los uriniales serán instalados en cubículos individuales o a lo largo de la pared con un borde máximo de cuarenta y cinco centímetros (45 cm.) sobre la superficie del piso. Existirá un área despejada de noventa centímetros (90 cm.) por un metro veinte centímetros (1.2 mt.) frente a los mismos.
 - e. La puerta de acceso debe tener un mínimo de noventa centímetros (90 cm.) de ancho.
 - f. Los baños y servicios accesibles deberán tener de manera claramente identificable el símbolo internacional de accesibilidad.
5. **Lavamanos**
Se seguirán los siguientes parámetros:

- a. Se colocarán a una altura de ochenta centímetros (80 cm.) a ochenta y cinco centímetros (85 cm.) del piso.
- b. La fijación del lavabo y los apoyos deberán ser suficientemente fuerte para resistir presión considerable.
- c. Habrá un espacio libre mínimo de veinte centímetros (20 cm.) entre el grifo del lavabo y la pared.
- d. Se deberá instalar grifos con una (1) sola palanca que accione la temperatura y el flujo de agua.

Artículo 36. En todos los establecimientos de hotelería se exigirán habitaciones especiales, acondicionadas para personas con discapacidad, cuyas dimensiones y características deberán cumplir con lo estipulado en el Anexo 10 que dispondrá de un inodoro, lavabo y zona de duchado, siendo optativa la instalación de bañera u otro artefacto, siempre que se conserven las superficies de aproximación.

Tabla: cantidad de habitaciones especiales para personas con movilidad reducida

N° de habitaciones convencionales	N° de habitaciones especiales
< de 15 habitaciones	No es exigible
16 a 100 habitaciones	1 habitación con baño privado
101 a 150 habitaciones	2 habitaciones con baño privado
151 a 200 habitaciones	3 habitaciones con baño privado
> de 200 habitaciones	1 habitación con baño privado cada 50 habitaciones

Las zonas de información y recepción deberán disponer de un servicio sanitario especial, que será optativo cuando estas zonas estuvieran en directa vinculación con otros usos que requieran la dotación de este servicio.

Las dimensiones y características de las habitaciones deberán cumplir con lo estipulado en el Anexo 10 del Reglamento.

Artículo 37. En los locales dedicados a albergue se dispondrá de dormitorios con camas que dispongan de las aproximaciones indicaciones en el Anexo 10.

La cantidad de camas accesibles será una (1) por cada cincuenta (50) camas convencionales; los servicios sanitarios especiales se dispondrán en la proximidad de los dormitorios, con una relación de uno (1) cada tres (3) camas accesibles y contarán, como mínimo, de un (1) inodoro, un (1) lavabo, y una (1) ducha, en locales independientes o integrados a los servicios convencionales.

Artículo 38. Las galerías de comercios, los expendios de productos alimenticios de comidas y los autoservicios, si ofrecen servicios sanitarios convencionales habrá un (1) inodoro y un (1) lavabo por sexo, éstos deberán cumplir con los requisitos del servicio sanitario especial. Anexo 8.

Artículo 39. Cuando los procesos industriales puedan ser desempeñados por personas con movilidad reducida, se proporcionará accesibilidad física a los puestos de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 40. En los lugares de esparcimiento y en los espectáculos públicos, se tomarán en cuenta reservas de espacios para usuarios y usuarias de sillas de ruedas. Las reservas se realizarán en forma alternada, evitando zonas segregadas del público y la obstrucción de los medios de salida.

Cada espacio reservado tendrá ochenta centímetros (80 cm.) de ancho por un metro veinte centímetros (1.2 mt.) de largo y estarán ubicados en plateas, palcos o localidades equivalentes accesibles y en zonas donde la visual no resulte obstaculizada por vallas o parapetos.

Se destinará el dos por ciento (2%) de la totalidad de las localidades para los espacios reservados. La cantidad de espacio reservado para ubicar las sillas de ruedas de cuatro (4) espacios, como mínimo.

Los servicios sanitarios especiales para el público se distribuirán en distintos niveles y a distancias menores o iguales a treinta metros (30 mts.) de las localidades o espacios reservados para personas en sillas de ruedas.

En salas de espectáculos donde sea prioritaria una buena recepción de mensajes sonoros, se instalarán sistemas de sonorización asistida para las personas hipoacúsicas y se especiales y se tomarán las precauciones para que permanezca iluminado el intérprete del lenguaje de gestos para sordos cuando se oscurezca la sala. La instalación de un sistema de sonorización asistida se señalará mediante el pictograma aprobado por normas internacionales.

Artículo 41. Los pasillos de circulación horizontal deberán tener un ancho mínimo de un metro veinte centímetros (1.2 mts.). Se deberán disponer zonas de ensanchamiento de un metro cincuenta centímetros por un metro cincuenta centímetros (1.5 mts x 1.5 mts.) o donde se pueda inscribir un círculo de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) de diámetro como mínimo, en los extremos y cada veinte metros (20 mts.) en caso de largas circulaciones, destinadas al cambio de dirección o al paso simultáneo de dos (2) sillas de ruedas.

Se tendrá en cuenta el “volumen libre de riesgos”, el cual será de noventa centímetros (90 cm.) de ancho por dos metros (2 mt.) de altura por el largo de la circulación, y no podrá ser invadido por ningún elemento que obstaculice la misma.

Si existieran desniveles o escalones mayores de dos centímetros (2 cm.) serán salvados por escaleras o escalones. En el caso de disponerse de escaleras o escalones, siempre serán complementadas por rampas, ascensores o medios de elevación alternativos.

Cuando los itinerarios atraviesen locales, la trayectoria de la circulación estará netamente diferenciada.

Artículo 42. En los sectores de piso de ascenso y descenso de un camino rodante horizontal, se colocará una zona de prevención de suelo diferente al del local con textura en relieve y color contrastante; la cual se extenderá frente al dispositivo en una zona de entre cuarenta y sesenta centímetros (50 cm. ±

10 cm) de largo por el ancho del camino rodante horizontal, incluidos los pasamanos y parapetos laterales.

Artículo 43. Se deberán actualizar las normas de urbanismo y construcción vigentes, de manera que contengan las condiciones a que deberán ajustarse los proyectos de construcción, con el objeto de garantizar los derechos otorgados por la Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999 y el presente Reglamento.

En todos aquellos proyectos habitacionales que realice el Ministerio de Vivienda, se deberá contemplar la construcción de por lo menos un (1) apartamento o casa que cumpla plenamente con las normas de accesibilidad establecidas en el presente Reglamento, el cual será asignado a familias que cuenten entre sus miembros a una persona con discapacidad, teniendo siempre en cuenta las necesidades de la población en la que se desarrollará dicho proyecto. Para tal fin, se levantarán encuestas que permitan conocer las necesidades reales, en cuanto a discapacidad, del sector en donde se realizará cada proyecto.

La Dirección de Obras y Construcciones Municipales y demás dependencias que deban participar en la revisión y registros de los planos de edificios de acceso al público, sólo registrarán y aprobarán aquellos que cumplan con las facilidades establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 44. El Principio de Equiparación de Oportunidades implica la no discriminación contra una persona con discapacidad al ingresar a un lugar de acceso al público. A las personas con discapacidad no se le puede negar el uso igual y total de los productos, servicios, recursos, privilegios, ventajas, o acomodaciones ofrecidos por un lugar de acceso público a todo su cliente.

Artículo 45. Los pasos peatonales nuevos deberán estar sujetos a las normas y especificaciones encontradas dentro del presente Reglamento.

En los casos en que por la complejidad de la ubicación de los pasos peatonales no se puedan practicar las adecuaciones correspondientes, se elegirá una de las siguientes alternativas:

1. Semáforo peatonal con dispositivos auditivo y táctil
2. Cruce de peatones con semáforo
3. Rampas en las aceras
4. Facilidad de acceso a isletas centrales con rampas y un ancho mínimo de dos metros (2 mts.).
5. Señalizaciones auditivas y táctiles con el fin de garantizar que sean utilizadas sin riesgo alguno para las personas con discapacidad y la correspondiente señalización vehicular preventiva.

Se concederá un término de treinta y seis (36) meses para adecuar los pasos peatonales existentes conforme a este artículo. La ejecución de los trabajos programados no deberá exceder de sesenta (60) meses incluidos hasta los treinta y seis (36) meses de estudio.

Artículo 46. Los autobuses existentes destinarán dos (2) de sus puestos delanteros para personas con discapacidad, embarazadas, niños, niñas y personas adultas mayores. En los interiores habrán facilidades para personas con discapacidad y el conductor o su asistente debe ayudar a subir y bajar a las personas que lo necesiten.

Artículo 47. Las empresas de transporte incorporarán a sus flotas unidades con especificaciones que permitan su utilización por parte de personas con movilidad reducida o en sillas de ruedas a fin de cumplir con lo preceptuado en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y en el presente Reglamento.

Se incluirá en todo pedido de unidades nuevas, autobuses con especificaciones que permitan ser utilizados por personas con movilidad reducida de acuerdo al siguiente plan:

- Año 2003 un vehículo por línea.
- Año 2004 el 20% del total de vehículos.
- Año 2005 el 40% del total de vehículos.
- Año 2006 el 60% del total de vehículos.
- Año 2007 el 80% del total de vehículos.
- Año 2008 el 100% del total de vehículos.

Los nuevos vehículos a adquirirse tendrán las siguientes características:

1. Contar por lo menos, con una (1) puerta de noventa centímetros (90 cm.) de ancho libre para el paso de una silla de ruedas.
2. Tener en el interior del vehículo, por lo menos, dos (2) espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en el sentido de la marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para la silla de ruedas, pudiéndose ubicar en los lugares, según las necesidades, dos (2) asientos comunes rebatibles.
3. Se dispondrá también una zona de ubicación para los apoyos isquiáticos:
 - a. La barra inferior del apoyo estará colocada a setenta y cinco centímetros (75 cm.) sobre el nivel del piso.
 - b. La barra superior estará colocada a un metro (1 mt.) sobre el nivel del piso y desplazada horizontalmente quince centímetros (15 cm.) de la vertical de la barra inferior y;
 - c. Se considerará un módulo de cuarenta y cinco (45 cm.) de ancho por persona.
4. Los accesos tendrán pasamanos a doble altura. El interior contará además con:
 - a. Pasamanos horizontales y verticales;
 - b. Dos (2) asientos de uso prioritario por parte de personas con movilidad y comunicación reducidas, debidamente señalizados, con un plano de asiento a cincuenta centímetros (50 cm.) del nivel del piso;
 - c. Espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés, que no interfieran la circulación.

5. La identificación de la línea deberá tener óptima visualización, los números y ramales deberán estar en el frente de la unidad y anexarse en los laterales, cercanos a las puertas. Las leyendas tendrán que hacerse en colores contrastantes sobre fondos opacos.
6. Las unidades serán identificadas con el “Símbolo Internacional de Acceso” según el pictograma establecido en el Anexo 7-B; en su frente y en los laterales.
7. Se prohíbe la colocación y utilización de sistemas de molinetes u otros sistemas que dificulten o impidan la movilidad y circulación de los pasajeros. La circulación deberá tener un ancho mínimo de setenta centímetros (70 cm) salvo que sea utilizado por personas de sillas de ruedas, en cuyo caso el ancho mínimo será ochenta centímetros (80 cm.) hasta el lugar reservado para alojar las sillas.
8. El piso del vehículo se revestirá con material antideslizable, no presentará desniveles ni obstáculos en todas sus extensiones y llevará una franja de señalización de quince centímetros (15 cm.) de anchura en los bordes de entrada y salida del mismo.
9. La altura recomendada para los pulsadores de llamadas es de un metro treinta y cinco centímetros (1.35 mt.) como máximo y de un metro veinticinco centímetros (1.25 mts.) con mínimo, medidos desde el nivel del piso; ubicado en dos (2) barrales de puertas de salidas, y por lo menos, de una barra en el medio de la zona delantera y otra barra en el medio de la zona trasera. En todos los sitios destinados a ubicar sillas de ruedas y asientos reservados para personas con movilidad y comunicación reducida, los pulsadores deberán estar situados a una altura de un metro, con un margen de error de diez centímetros (1 mt. \pm 10 cm).

Todos los pulsadores deberán contar con una señal luminosa que indique la realización de la llamada y el pulsador dispuesto en la zona de emplazamiento de la sillas de ruedas, deberá producir una señal visual intermitente en el puesto de mando del conductor. Esta señal se identificará con el “Símbolo Internacional de Acceso”, según el pictograma aprobado en el Anexo 7-B.

10. Se deberán incorporar sistemas de información referidos a recorridos, paradas próximas, paradas en las que se encuentra estacionado. Las mismas deberán ser posibles de recibirse por parte de personas con disminución visual o auditiva.
11. Toda otra indicación del conductor, también deberá ser posible de entenderse por parte de personas con disminución visual o auditiva.

Artículo 48. La cantidad de vehículos especiales y los plazos para su progresiva incorporación, estarán en función de las frecuencias actualizadas de los distintos destinos de cada empresa, a propuesta de los organizadores responsables del control de los servicios.

En vehículos de larga distancia se optará por la incorporación para un elevador de sillas de ruedas o sistemas diseñada para tal fin, que cumpla con el propósito de posibilitar el acceso autónomo de personas en sillas de ruedas y se dispondrá el espacio necesario en su interior para la ubicación de por lo menos una silla de ruedas en el sentido de dirección de marcha del vehículo, equipado con los sistemas de sujeción correspondiente a la silla de rueda y al usuario.

Artículo 49. Las empresas responsables del transporte ferroviario de pasajeros deberán iniciar la adecuación de las estaciones, sus instalaciones y equipamientos existentes, según lo expresado en la presente Reglamento y deberán ser completados en un plazo no superior a tres (3) años para que el servicio pueda ser utilizado por personas discapacidad.

La infraestructura y el material móvil que se incorpore al sistema deberán ajustarse a lo prescrito por la Ley N° 42 de 27 de agosto 1999 y a los siguientes parámetros:

1. En las estaciones con desniveles entre la vía pública, la zona de pago y andenes se ejecutarán las obras y se proveerán los equipos necesarios para el ingreso y salida de las personas con movilidad reducida, especialmente los usuarios de sillas de ruedas, conforme a lo establecido por el presente Reglamento.
2. Permitir el ingreso y salida en forma autónoma y segura, y la ubicación en el interior del material móvil, de las personas con discapacidad, especialmente los usuarios de sillas de ruedas.
3. Seguridad durante la permanencia y circulación en los andenes:
4. Ubicación en los andenes de zonas de descansos, mediante la colocación de asientos con apoya brazos y apoyos isquiáticos.
5. Información y seguridad en todo el sistema de estructuras fijas y móviles, mediante la adecuada señalización visual, auditiva y táctil.
6. Provisión en el interior de cada automóvil, de dos (2) espacios destinados a la sillas de ruedas ubicados en la dirección de marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para la silla de ruedas, pudiéndose ubicar en estos lugares, según las necesidades, dos (2) asientos comunes rebatibles.
7. Disposición en el interior de cada automóvil de una zona para los apoyos isquiáticos: la barra inferior del apoyo estará colocada a setenta y cinco centímetros (75 cm.) sobre el nivel del piso y la barra superior a un metro (1 mt.) sobre el nivel del piso y desplazada horizontalmente quince centímetros (15 cm.) de la vertical de la barra inferior se considerara un módulo de cuarenta y cinco centímetros (45 cm.) de ancho por persona.
8. Disposición en el interior del automóvil de pasamanos verticales y horizontales, dos (2) asientos de uso prioritarios por parte de personas con discapacidad debidamente señalizado, con un plano de asiento a cincuenta centímetros (50 cm.) sobre el nivel del piso y un espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés, que no interfieran la circulación.

En los servicios ferroviarios de larga distancia se cumplirá con lo establecido en el presente Reglamento, excepto en cuanto a la reserva de dos (2) asientos

de uso prioritario para personas con movilidad y comunicación reducida y la colocación de apoyos isquiáticos.

Los servicios ferroviarios de larga distancia dispondrán de servicios sanitarios especiales en los vagones, donde están previstos los espacios reservados para la silla de ruedas.

Artículo 50. Las empresas responsables del transporte aéreo de pasajeros deberán iniciar la adecuación de las estaciones, sus instalaciones y equipamientos existentes, a partir de los seis (6) meses de la entrada en vigencia del presente Reglamento y deberán ser completados en un plazo no superior a tres (3) años para que el servicio pueda ser utilizado por personas con discapacidad, especialmente por los usuarios y usuarias en sillas de ruedas.

La infraestructura y las aeronaves que se incorporarán al sistema deberán ajustarse a lo prescrito por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y el presente Reglamento. Los requisitos a cumplir son los siguientes:

1. Permitir el ingreso y la salida de la aeronave en forma cómoda y segura mediante sistemas mecánicos o alternativos, que excluyan el esfuerzo físico de terceras personas para los desplazamientos verticales.
2. Disponer de una silla de ruedas especial cuyo ancho le permita circular por los pasillos de la aeronave, para que una persona no ambulatoria, pueda llegar a su asiento.
3. Proporcionar la información general y la específica sobre emergencias, que se brinden oralmente a todos los pasajeros y pasajeras en la aeronave, en forma escrita, en Braille y en planos en relieve para que las personas ciegas puedan ubicar las salidas de emergencia.
4. Proveer en los asientos de pasillo, asignados a personas con movilidad reducida, apoyabrazos rebatibles.

Artículo 51. Las normas relativas a las áreas de circulación vertical, tales como, escaleras, rampas, escaleras mecánicas y medios alternativos de elevación, deberán ajustarse en todo a lo preceptuado en los Anexos 8, 8-A, 8-B, 11 y 11-A del presente Reglamento.

1. **Escaleras:** Las escaleras accesibles tendrán un máximo de ocho (8) escalones por tramo. En los casos en que se supere el número de escalones indicado, los descansos tendrán un mínimo de un metro veinte centímetros (1.2 mts.) a un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.); el ancho mínimo de la escalera será de un metro veinte centímetros (1.2 mts.).

Las huellas medirán de veintiocho centímetros (28 cm.) a treinta centímetros (30 cm.) y las contrahuellas de quince centímetros (15 cm.) a diecisiete centímetros (17 cm.) deben tener pasamanos en ambos lados y antideslizantes en bordes de los escalones.

2. **Circulaciones verticales:**

- a. **Escaleras y escalones:** El acceso a escaleras y escalones será fácil y estos escalones estarán provistos de pasamanos.

No se admitirán escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas. Se deberá respetar la superficies de aproximación para puertas.

- b. **Escaleras principales:** No tendrán más doce (12) alzadas corridas entre rellenos y descansos.

Las dimensiones de los escalones con o sin interposición de descansos serán iguales entre sí y de acuerdo con las siguientes fórmulas:

$2a + p$ -0.60 a 0.63 donde.

a (contra huella) superficie o paramento vertical de un escalón:

no será menor que catorce centímetros (14 cm.) ni mayor que dieciséis centímetros (16 cm.)

p (huella) superficie o paramento horizontal de un escalón

No será menor que veintiocho centímetros (28 cm.) ni mayor que treinta centímetros (30 cm.) medidos desde la proyección del borde saliente de la huella del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.

El borde saliente de la huella de los escalones no podrá sobresalir más de treinta y cinco milímetros (35 mm) sobre el ancho de la huella y la parte inferior de el borde saliente de la huella se unificará con la alzada con un ángulo no menor de sesenta grados (60°) con respeto a la horizontal.

El ancho mínimo para escaleras principales será de un metro veinte centímetros (1.2 mts.) y se medirá entre zócalos.

Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o en ambos lados de la misma., llevará zócalos. La altura de los mismos será de diez centímetros (10 cm.) medidos desde la línea que une las narices de los escalones.

Al comenzar y finalizar cada tramo de escaleras se colocará un revestimiento de prevención de textura en relieve y color contrastante con respecto a los escalones y el revestimiento del local, con un largo de sesenta centímetros (60 cm.) por el ancho de la escalera .

Se destacará la unión entre la contra huella y la huella (sobre el borde saliente del escalón), en el primer y último peldaño de cada tramo.

- c. Pasamano en escalera:** Se colocarán pasamanos a ambos lados de la escalera a noventa centímetros (90 cm) con un margen de error de cinco centímetros (5 cm.), medidos desde el borde saliente de la huella del escalón hasta el plano superior del pasamano. La forma de fijación no interrumpirá la continuidad, se sujetará por la parte inferior y su anclaje será firme. La sección transversal será circular o anatómica: la sección tendrá un diámetro mínimo de cuatro centímetros (4 cm.) y máximo cinco centímetros (5 cm.) y estará separado de todo obstáculo o filo de paramento a una distancia mínima de cuatro centímetros (4 cm.)

Se extenderán horizontalmente a la misma altura del tramo oblicuo, antes de comenzar y después de finalizar el mismo, a una longitud mínima de quince centímetros (15 cm.) y máximo de cuarenta centímetros (40 cm.) Anexo 11-A. No se exigirá continuar los pasamanos, salvo las prolongaciones anteriormente indicadas en los descansos y en el tramo central de la escalera con giro. Al finalizar los tramos horizontales los pasamanos se curvarán sobre la pared o hacia abajo, o se prolongará hasta el piso. Anexo 11-A.

Las prolongaciones horizontales de los pasamanos no invadirán las circulaciones. Cuando el ancho de la escalera supere los dos metros cuarenta centímetros (2.40 mts.), se colocará un pasamano intermedio con separación de un metro (1 mt.) con respecto a uno de los pasamanos laterales.

- d. Escalera mecánicas:** En los sectores de piso de ascenso y de descenso de una escalera mecánica, se colocará una zona de prevención de revestimiento, diferente a la del local, con textura en relieve y color contrastante. Se extenderá frente al dispositivo en una zona de aproximadamente cincuenta centímetros (50 cm) de largo por el ancho de la escalera mecánica, incluidos los pasamanos y los parapetos laterales.
- e. Medios alternativos de elevación:** Sólo se podrá utilizar las plataformas mecánicas elevadoras verticales para personas en silla de ruedas y plataformas mecánicas que se deslizan sobre una escalera para personas en sillas de ruedas. Estos medios permanecerán plegados en el rellano superior o inferior del desnivel al cual están vinculados en forma fija para un tramo determinado y no interfiera los anchos mínimos exigidos en pasajes, escalera y escalones cuando son utilizados. Habrá una superficie de aproximación de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) por un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) al comienzo y a la finalización del recorrido.

- 3. Ascensores:** En las edificaciones que contemplan la instalación de ascensores, por lo menos uno debería de cumplirse los siguientes criterios:

- a. **Ubicación:** Se ubicará cerca de la entrada principal del edificio y llevara el símbolo internacional de Accesibilidad.
- b. **Paradas:** Deberá llegar, en cada piso, a un punto que permita el acceso al resto del edificio, sin necesidad de utilizar escalones o escalera.
- c. **Dimensiones:** La puerta de entrada a los ascensores accesibles será de ochenta centímetros (80 cm.) o más. El interior de la cabina tendrá una dimensión de un metro (1 mt.) por un metro cuarenta centímetros (1.4 mts.).
- d. **Señales y Mandos**
 - d.1 Las señales y mandos de los ascensores deberán colocarse en una altura entre ochenta centímetros (80 cm.) y un metro cuarenta centímetros (1.4 mt.). Los tableros de instrumentos deben colocarse en los laterales interiores de tal forma que la parte inferior del tablero este a ochenta centímetros (80 cm.) del nivel del piso y la parte superior a una altura máxima de un metro cuarenta centímetros (1.4 mts.).
 - d.2 Los mandos deberán complementarse con símbolos grabados en relieve y se recomienda colocar instrucciones en estructura Braile.
 - d.3 Los ascensores deberán tener puertas corredizas automáticas y un indicador de los pisos colocados a la vista.
 - d.4 El sistema de mando deberá estar capacitado para completar estas operaciones (abrir, cerrar, parar), sin necesidad de hacer contacto por una obstrucción que pase a través de la apertura y debe estar efectivo por lo menos durante cuatro (4) segundos.
- e. **Timbre de llamado:** Los timbres de llamados se colocarán a una altura de noventa centímetros (90 cm.) a un metro (1 mt.) medidos desde el nivel del suelo con una señal luminosa y produciendo un sonido diferente al usual.
 - e.1 Separación entre puerta de cabina y relleno. La separación entre puerta enfrentada de cabina y de relleno no será mayor de diez centímetros (10 cm.). Esta separación se entiende entre planos materializados que comprende la totalidad de los paños de las puertas queda habitada cualquier variación que amplíen dicha medida.
 - e.2 Tiempo de apertura y cierre de puertas automáticas. El tiempo mínimo durante el cual las puertas permanecerán abiertas será de cuatro (4) segundos. Este lapso se puede acortar o prolongar si se accionan los correspondientes botones de comando de puerta desde la cabina.

En todas las paradas de la cabina no deberán existir desnivel alguno entre el piso de la cabina y el piso de llegada.

f. Cabina:

f.1. Tipos de cabina: Cualquiera sea el número de ascensores de un edificio, por lo menos uno de ellos tendrá una cabina de los tipos 1, 2 ó 3. Todas las unidades de uso, cualquiera sea su destino, serán accesibles por lo menos a través de un ascensor con dicho tipo de cabina.

f.1.1. Cabina tipo 1: Las dimensiones interiores mínimas serán de un metro diez centímetros (1.1 mts.) por un metro treinta centímetros (1.3 mts.) con una (1) sola puerta o dos (2) puertas opuestas en los lados menores, permitiendo alojar una (1) silla de ruedas.

f.1.2. Cabina tipo 2: Las dimensiones interiores mínimas serán de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) por un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) o que permitan inscribir un círculo de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) de diámetro, con una (1) sola puerta o dos (2) puertas en lados contiguos u opuestos, pudiendo alojar trescientos sesenta grados (360°) a una (1) silla de ruedas.

f.1.3. Cabina tipo 3: Las dimensiones interiores mínimas serán de un metro treinta centímetros (1.3 mts.) y dos metros cinco centímetros (2.05 mts.), con una (1) sola puerta o dos (2) puertas en los lados continuos u opuestos permitiendo alojar una (1) camilla y un o una (1) acompañante.

f.2. Teléfonos de emergencia y timbre de alarma en cabina:

En edificios con asistencia de público que tengan ascensores, cada cabina tendrá un (1) teléfono interno colocado a una altura de un metro (1. mt.) del nivel del piso de la cabina, conectable a la red de servicio público al cesar la actividad del día en estos edificios.

Para cualquier tipo de cabina, el pulsador o el botón de alarma deberá estar colocado en la parte inferior de la botonera.

f.3. Pasamanos en cabina de ascensores: Para cualquier tipo de cabina se colocará pasamanos en tres (3) lados. La altura de colocación será de ochenta centímetros (80 cm.) a ochenta y cinco centímetros (85 cm.) medidos desde el nivel del piso de la cabina hasta el plano superior del pasamano y separados de las paredes cuatro centímetros (4 cm.) como mínimo. La sección transversal puede ser circular o rectangular y su dimensión entre cuatro centímetros (4 cm.) a cinco centímetros (5 cm.)

f.4. Señalización en la cabina: En el interior de la cabina se indicará en forma luminosa el sentido del movimiento de la

misma y en forma de señal sonora el anuncio de posición para pedidos realizados desde el interior de la cabina que se diferenciará del sonido de las llamas realizadas desde el rellano.

f.5. **Piso de la cabina:** En todos los pisos de la cabina, el revestimiento será antideslizante; y cuando se coloquen alfombras, serán pegadas y de un máximo de espesor de dos centímetros (2 cm.). Se prohíben las alfombras sueltas.

f.6. **Botonera en cabina:** En todos los tipos de cabina, el panel de comando o botonera, cuando sea accionada por el público, se ubicará en una zona comprendida entre ochenta centímetros (80 cm.) a un metro treinta centímetros (1.3 mts.) de altura medida desde el nivel del piso de la cabina y a cincuenta centímetros (50 cm.) de las esquinas. (Anexo 12).

A la izquierda de los pulsadores, se colocara una señalización suplementaria para ciegos y disminuidos visuales de los números de piso y además comandos en color contrastante y relieve, con caracteres de una multa mínima de un centímetro (1 cm.) y máxima de quince centímetros (15 cm.) Los comandos de emergencia se colocaran en la parte inferior de la botonera. (Anexo 12).

- g. **Circulaciones horizontales:** Los pasillos de circulación horizontal deberán tener un ancho mínimo de un metro veinte centímetros (1.2 mts.). Se deberán disponer zonas de ensanchamiento de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) por un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) o donde se pueda inscribir un círculo de un metro cincuenta centímetros (1.5 mts.) de diámetro como mínimo, en los extremos y cada veinte metros (20 mts.), en caso de largas circulaciones, destinadas al cambio de dirección o al paso simultáneo de dos sillas de ruedas.

Se tendrá en cuenta el “volumen libre de riesgos “noventa centímetros (90 cm.) de ancho por dos metros (2 mts.) de altura por el largo de la circulación, el cual no podrá ser invadido por ningún elemento que obstaculice la misma.

Si existieran desniveles o escalones mayores de dos centímetros (2 cm.) serán salvados por escaleras o escalones. En el caso de disponerse de escaleras o escalones, siempre serán complementadas por rampas, ascensores o medios de elevación alternativos.

Cuando los itinerarios atraviesan locales, la trayectoria de la circulación estará netamente diferenciada.

Camino rodante horizontales: En los sectores de piso de ascenso y descenso de un camino rodante horizontal, se colocará una zona de prevención de solado diferente al del local con textura en relieve y color contrastante. Se extenderá frente al

dispositivo en una zona de cincuenta centímetros con un margen de error de diez centímetros (50 cm. \pm 10 cm.) de largo por el ancho del camino rodante horizontal, incluidos los pasamanos y parapetos laterales.

h. **Puertas:** La colocación de las puertas responderá a las siguientes especificaciones:

h.1. Las puertas de acceso, exteriores e interiores, tendrán un ancho de mínimo de un metro (1 mt.).

h.2. La cerradura de la puerta deberá estar aproximadamente a una altura de noventa centímetros (90 cm.) por encima del nivel del piso.

h.3. En cada entrada accesible a un edificio o espacio de uso público debe existir al menos una puerta especial personas con discapacidad, que cumpla con la ruta de acceso y que cuente con la señalización correspondiente. Anexos 13, 13-A, 13-D, 13-E, 13-F y 13-G.

Artículo 52. Los Comités Técnicos Asesores de que trata el artículo 40 de la Ley N° 42, estarán compuestos al menos, por siete (7) miembros, de la siguiente forma:

1. El Director o Directora de Obras y Construcciones Municipales o del Departamento encargado de esta materia en el respectivo distrito.
2. Un representante del Alcalde.
3. Un profesional idóneo de la Ingeniería.
4. Un profesional idóneo de la Arquitectura.
5. Un representante de las Asociaciones de Personas con Discapacidad.
6. Un representante de las Asociaciones para Personas con Discapacidad.
7. Un inspector representante de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en la provincia o distrito.

En aquellos Distritos en donde no sea posible la incorporación de profesionales idóneos, podrán conformar el Comité personas con conocimientos técnicos prácticos en la materia de construcción. De no existir organizaciones de o para personas con discapacidad, lo conformarán representantes de los comités o asociaciones cívicas.

CAPITULO VII DERECHO AL TRABAJO

Artículo 52°. La Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en coordinación con la Dirección Nacional de las Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, velarán porque las políticas y programas de contratación y ascenso, al

igual que las condiciones de empleo, tasas de remuneración y el ambiente laboral, no contengan condiciones, cláusulas o normas discriminatorias, en perjuicio de las personas con discapacidad que opten por un puesto de empleo o laboren en la empresa.

Previa denuncia presentada por la persona con discapacidad que se haya visto perjudicada con una acción o que considere que alguna empresa ha violado algunas de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, dará inicio a las investigaciones pertinentes, a fin de determinar las responsabilidades del caso y remitirá un informe a la Dirección General de Empleo, para los efectos de hacer cumplir las normas establecida en el Código de Trabajo, en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999 y en este Reglamento.

Artículo 54. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de la Sección de Colocación Selectiva de la Dirección General de Empleo en coordinación con otras entidades gubernamentales tales como el Instituto Nacional para la Formación Profesional, Ministerio de Educación, Instituto Panameño de Habilidad Especial, y organizaciones no gubernamentales, entre otros, llevarán a efecto programas de capacitación dirigidos a las personas con discapacidad, tomando en consideración las exigencias del mercado laboral, con miras a lograr una real y efectiva inserción de las personas con discapacidad en dicho mercado.

Artículo 55. La discapacidad, capacidad residual y contraindicaciones laborales del trabajador o empleado público, será diagnosticada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, quienes deberán, además, determinar el grado de dicha discapacidad.

Este diagnóstico servirá de base para establecer, de acuerdo al grado de la discapacidad, la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo o la reubicación del mismo dentro de la empresa, en concordancia a sus posibilidades y potencialidades o su ingreso a los programas de readaptación profesional u ocupacional. Sólo en aquellos casos en que el grado de discapacidad diagnosticada sea de tal magnitud que haga imposible la permanencia, readaptación o su reubicación, el trabajador se acogerá a la pensión de invalidez.

La Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, La Mujer, la Niñez y la Familia, en coordinación con la Dirección General de Empleo, a través de la Sección de Colocación Selectiva del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, realizará periódicamente, juntas de evaluación y orientación con la participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, involucrados en la atención a personas con discapacidad y organizaciones de discapacidad, por intermedio de la Dirección General de Empleo y la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad a los efectos de elaborar informes que permitan establecer las medidas y acciones a ejecutar, tendientes a lograr la readaptación profesional u ocupacional de este grupo poblacional.

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en su calidad de organismo rector de las relaciones de trabajo en lo que respecta al sector privado, así como la Dirección General de Carrera Administrativa, a través de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de cada institución, en lo que respecta al sector público, velarán por el cumplimiento de lo normado en este artículo.

Artículo 56. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por intermedio de la Dirección General de Empleo, y la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez, y la Familia, velarán porque las empresas cumplan con la contratación del 2% de la fuerza laboral con discapacidad. Para tal fin, estas instituciones, realizarán inspecciones periódicas a todas aquellas empresas que cuenten con cincuenta (50) trabajadores o trabajadoras o más y llevarán un registro detallado de las mismas.

En aquellos casos en que la empresa inspeccionada se encuentre en incumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, será citada por una vez, a las oficinas de la Sección de Colocación Selectiva del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en donde se les explicará el contenido y el alcance de las normas contenidas en este capítulo y se les otorgará un término no mayor de sesenta (60) días calendario, para que se de cumplimiento a esta disposición. Pasado este término, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral realizará una nueva inspección, y de resultar remiso, se le condenará de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

La Dirección General de Carrera Administrativa, a través de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de cada institución, solicitará informes periódicos que permitan establecer, el cumplimiento de este artículo, y en su defecto, coordinará con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, los trámites correspondientes para que se haga efectivo el pago establecido en el artículo que precede, a favor del “FONDO DE CAPACITACIÓN LABORAL Y PROGRAMA DE AUTOGESTIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD”.

Artículo 57. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral abrirá una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá, la cual se denominará “**FONDO DE CAPACITACION LABORAL Y PROGRAMAS DE AUTOGESTIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**”.

Las empresas obligadas al pago de la multa impuesta por Ley, por negarse a contratar el dos por ciento (2%) de mano de obra con discapacidad, deberá hacer efectivo su aporte, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en el Departamento de Tesorería del MITRADEL, en el que se llevará un registro pormenorizado y se les hará entrega de su respectivo comprobante de pago.

En caso de incumplimiento de pago, corresponderá al Ministerio de Economía y Finanzas efectuar los trámites de cobro correspondientes.

Los fondos así recaudados no formarán parte del fondo general del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y serán destinados de manera exclusiva a la capacitación laboral y al otorgamiento de crédito y/o la financiación de

autogestión a personas con discapacidad, aprobados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de común acuerdo con el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de las instancias correspondientes.

Artículo 58. Habrá seis tipos de talleres protegidos, los cuales son los siguientes:

1. Talleres de Capacitación Laboral para Adultos: Son aquellos que brindan educación de adultos en los niveles de laboral, vocacional o formación profesional y empresarial.

Los programas vocacionales y de formación profesional serán de corta duración y el plazo de los mismos se fijará en el convenio que establezcan las instituciones creadas para estos fines con la entidad rectora competente en las áreas de educación, formación profesional o trabajo según fuere el caso. Durante el período de formación profesional no habrá relación laboral alguna y se otorgarán becas de estudios a cada uno de los estudiantes.

Las jornadas de capacitación tendrán un máximo de cuarenta (40) horas a la semana distribuidas entre los niveles de educación de personas adultas anteriormente mencionados.

Se ofrecerán programas de adaptación al trabajo mediante prácticas laborales supervisadas en las empresas de la comunidad en un período no mayor de cuatro (4) meses, tiempo en el que recibirán capacitación y la experiencia necesaria que facilite la inserción al mercado de trabajo.

2. Talleres Terapéuticos: Son aquellos en los que no existe relación de trabajo y sus beneficiarios, por su discapacidad grave o profunda, no pueden integrarse al mercado laboral y requieren terapia de ocio debidamente certificada por las autoridades de salud competentes. Podrán establecer jornadas de terapia ocupacional que van desde veinte (20) a cuarenta (40) horas semanales. La compensación que reciban las personas con discapacidad por su actividad ocupacional se estipulará como subsidio o beca.

3. Talleres Transitorios: Son aquellos en los que no existe relación laboral, las personas con discapacidad cumplen parcialmente los mismos deberes de los trabajadores no discapacitados y pueden estar o no amparados por el sistema estatal de seguridad social como dependientes o pensionados.

Las personas con discapacidad cobijadas bajo esta modalidad de Taller Protegido, recibirán en concepto de subsidio no menos del cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo establecido en la ley laboral para todos los trabajadores del país.

El Estado tiene la obligación de garantizar a aquellos que no estén cubiertos, las prestaciones sociales correspondientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 42 de 1999.

4. Talleres Intermedios: Son aquellos en los que las personas con discapacidad cumplen parcialmente los mismos deberes de las personas no

discapacitadas, pueden estar o no amparados por el sistema estatal de seguridad social como dependientes o pensionados y reciben remuneración a destajo de acuerdo a la producción diaria que puedan generar.

El Estado tiene la obligación de garantizar a aquellos que no estén cubiertos, las prestaciones sociales correspondientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°. 42 de 1999.

5. **Talleres Retributivos:** Son aquellos en los que las personas con discapacidad cumplen idénticos deberes que las personas sin discapacidad y a su vez tendrán jornadas de trabajo y remuneración económica similar a los trabajadores sin discapacidad. Estos talleres serán privados o gubernamentales y podrán ser subsidiados o no por el Estado.

6. **Talleres Mixtos:** Se consideran como tales aquellos que presentan la mezcla de dos o más de los anteriormente descritos.

Artículo 59. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, es la entidad encargada de regular todo lo concerniente a los talleres protegidos.

Para estos fines, la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, llevará un registro de cada uno de los tipos de talleres protegidos existentes o que se establezcan en el país y coordinará con la Dirección Nacional de Discapacidad del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia la evaluación de los mismos.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 60. A partir de la vigencia del presente reglamento, todas las instituciones públicas contarán con un plazo máximo de un (1) año para revisar y modificar todos sus reglamentos, normativas y manuales, a efecto de que incorporen los principios y disposiciones establecidos en la Ley No. 42 del 27 de agosto de 1999, sobre Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, así como los contenidos en el presente Reglamento.

Artículo 61. En un plazo máximo de dos (2) años a partir de la vigencia de este reglamento, las universidades, a través de los entes responsables de la estructuración y administración de los planes de estudio, deberán definir y aprobar las modificaciones curriculares que impliquen la incorporación del tema discapacidad, de modo que éstas sean implementadas a partir del período lectivo inmediato posterior a su promulgación.

Artículo 62. En un plazo máximo de dieciocho (18) meses a partir de la publicación del presente Reglamento, las instituciones públicas, con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Personas con Discapacidad como ente rector en materia de discapacidad y las organizaciones de y para personas

con discapacidad, formularán y promulgarán políticas públicas que promuevan la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad considerando los principios de equiparación de oportunidades, no discriminación participación y autonomía personal.

Artículo 63. Este Reglamento deroga toda Disposición que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia